

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00240/SJDH/IP/2022

## RESOLUCIÓN

Visto el Acuerdo Único dictado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, respecto de la clasificación de la Información como **Confidencial** del acuse de recibo de la respuesta otorgada al oficio de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional Toluca, y que es parte de una carpeta de investigación, que contiene datos personales y sensibles, además de encontrarse relacionada con un hecho delictivo, se resuelve atendiendo los siguientes:

## ANTECEDENTES:

I. En fecha 29 de agosto del 2022, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el mencionado sistema le asignó el número de folio 00240/SJDH/IP/2022, solicitando lo siguiente:

*"SOLICITO COPIA DEL ACUSE DE RECIBO DE LA RESPUESTA OTORGADA AL OFICIO \_\_\_\_/2022, DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DIRIGIDO A LA COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, SUSCRITO POR LA LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE ARAUJO BERMEO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE GÉNERO FISCALÍA REGIONAL TOLUCA; RELACIONADO CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NIC: CGT/UGT/03/MPI/663/00116/22/01, NUC: TOL/CGT/UGT/107/018476/22/01, HECHO DELICTIVO: SUSTRACCIÓN DE HIJO; RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN FECHA TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS." (sic).*

II. El 31 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió el requerimiento de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la Servidora Pública Habilitada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

III. Con fecha 12 de septiembre de 2022, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, mediante oficio 222B0210010100S/620/2022,

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, para que sea clasificado como confidencial el acuse de recibo de la respuesta otorgada al oficio de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional Toluca, y que es parte de una carpeta de investigación, que contiene datos personales y sensibles, además de encontrarse relacionada con un hecho delictivo.

IV. Que en fecha 19 de septiembre de 2022, se presentó el Proyecto de Clasificación al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de que sea revisado y en su caso, se apruebe la clasificación de la información como confidencial del acuse de recibo de la respuesta otorgada al oficio de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional Toluca, y que es parte de una carpeta de investigación, que contiene datos personales y sensibles, además de encontrarse relacionada con un hecho delictivo, por lo que:

### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial del acuse de recibo de la respuesta otorgada al oficio de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional Toluca, y que es parte de una carpeta de investigación, que contiene datos personales y sensibles, además de encontrarse relacionada con un hecho delictivo.

### FUNDAMENTO:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 143 fracción I, 149 y 168; por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; y por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

### ARGUMENTOS:

Por cuanto hace a la información requerida por el Solicitante, se trata de la respuesta otorgada al oficio suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional Toluca, que contienen datos personales y sensibles de víctimas u ofendidos del delito y que involucra a menores de edad, relacionados con un proceso de investigación activo, por lo que es menester atender y dar cumplimiento al deber de **confidencialidad** que el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios define como:

#### **"Deber de Confidencialidad**

**Artículo 40.** Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.

...".

Por otra parte, el artículo 20 en su apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dentro de los derechos de la víctima u ofendido se encuentran el resguardo de su identidad y datos personales.

Por su parte, los artículos 15 y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan:

#### **"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*



*“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”*

**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

*I a la XXV...*

*XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.*

En ese orden de ideas, el artículo 6, fracciones V y X, 12 fracciones VI y VII; y 80, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de México, establecen:

*“Artículo 6. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:*

*I. a la IV...*

***V. Enfoque diferencial y especializado:** Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad **en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños**, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno.*

*En todo momento se reconocerá el interés superior de niñas, niños y adolescentes.*

*Todas las normas, instituciones y actos que se desprendan de la presente Ley, deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.*

*Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad, requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.*

*VI. a la IX...*

***X. Máxima protección:** Entendida como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos y de violaciones a los derechos humanos.*

*La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.*

*...*

***Artículo 12.** Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:*



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

I a la V...

*VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas u ofendidos del delito sean niñas, niños o adolescentes, que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de oficio y de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.*

*VII. Que se resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean niñas, niños o adolescentes, cuando se trate de delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada, trata de personas y cuando a juicio de la autoridad, sea necesario para proteger su vida e integridad física.*

**Artículo 80.** *Son principios que rigen a la Defensoría Especializada:*

**I. Confidencialidad.** *Brindar la seguridad de la información entre asesores jurídicos y usuarios, sin que pueda ser divulgada.*

..."

Por lo anterior, se advierte que la información que está requiriendo el Solicitante se trata de la respuesta otorgada al oficio suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional Toluca, que contienen datos personales y sensibles de víctimas u ofendidos del delito y que involucra a menores de edad, relacionados con un proceso de investigación activo, por lo que resulta indispensable proteger la información personal y confidencial de los mismos, además de salvaguardar la privacidad y el derecho de intimidad de las víctimas y ofendidos del delito.

No es óbice mencionar lo que establece el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**"Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I.** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).\***

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*



“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público — para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

#### **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

*bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."*

*"Registro No. 168945*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008*

*Página: 1253*

*Tesis: I.3o.C.696 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo del documento presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, en conjunto con los criterios jurisprudenciales invocados, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** del acuse de recibo de la respuesta otorgada al oficio de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional Toluca, y que es parte de una carpeta de investigación, que contiene datos personales y sensibles, además de encontrarse relacionada con un hecho delictivo.

Del análisis realizado por las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y de lo antes expuesto se desprende el siguiente:

## ACUERDO

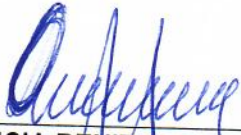
**ÚNICO: SJDH/CT-IC/018/2022.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos aprueba por unanimidad la clasificación de la Información como **Confidencial** del acuse de recibo de la respuesta otorgada al oficio de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Género de la Fiscalía Regional Toluca, y que es parte de una carpeta de investigación, que contiene datos personales y sensibles, además de encontrarse relacionada con un hecho delictivo.


**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO  
GONZÁLEZ  
COORDINADORA DE ARCHIVOS



Supdente

MTRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Resolución del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 19 de septiembre de 2022.